



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURIMAC

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **421** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **07 SET. 2018**

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Nacho Stalin AMEZQUITA NOLASCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0675-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2556-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 13147 del 13 de julio del 2018, con **Registro del Sector N° 7032-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Nacho Stalin AMEZQUITA NOLASCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0675-2018-DREA, del 08 de junio del 2018** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 67 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado **Nacho Stalin AMEZQUITA NOLASCO**, quien en su condición de Docente Estable del Instituto Superior Tecnológico de Abancay, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0675-2018-DREA, del 08 de junio del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por carecer totalmente de motivación, puesto que resuelve con un criterio errado y conculca de manera flagrante su derecho a una remuneración justa y nivel que corresponde, en tanto habiendo recurrido con anterioridad ante la DREA, a través de sus solicitudes con Registros N° 8370-2010, 9065-2015, 10975-2015 y 04346-2016 respectivamente, sobre pago de haberes de acuerdo a la escala remunerativa de 40 horas como docente de Educación Superior Tecnológica, así como el reconocimiento de sus pagos de haberes del RIM, desde el mes de marzo del 2015, regularización de pago en mérito al Oficio Múltiple N° 008-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER-EF, y otros, sin embargo al denegarle su pretensión le vienen atentando contra su situación económica de manera unilateral e incumpliendo así las normas y actos administrativos consentidos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0675-2018-DREA, del 08 de junio del 2018, **se DECLARA, IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo**, impulsado por el señor **Nacho Stalin AMEZQUITA NOLASCO**, identificado con DNI. N° 31033661, quien tiene la calidad de Docente de Aula del Instituto de Educación Superior Tecnológico de Abancay;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0802-2010-DREA, de fecha 16 de abril del 2010, se **NOMBRA** a su solicitud y en atención a la Sentencia Judicial-Resolución N° 143 de fecha 26-01-2010 del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, a partir de la expedición de la presente resolución al docente **AMEZQUITA NOLASCO, Nacho Stalin**, en la Especialidad de Historia y Geografía en el Instituto Superior Tecnológico de Abancay, DRE Apurímac, y se le **UBICA** al mencionado docente en el Primer Nivel Magisterial, comprendido en la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



421

Que, la Dirección de Servicios de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 119-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, de fecha 14 de febrero del 2017, en atención a la consulta hecha por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 100-2017-ME/GR-APU/DRE-A-OGA-ARP, del 27-01-2017, respecto a la solicitud del señor **Nacho Stalin AMEZQUITA NOLASCO**, quien había solicitado su pago mensual de haberes dentro del Sistema Único de Planillas conforme a la Ley N° 29944 LRM, dicha instancia dio respuesta indicando que "**corresponde regularizar en el Sistema Única de Planillas las remuneraciones del citado docente asignándole la Primera Categoría de la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes"**;

Que, el artículo 197° numeral 197. 2, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **silencio administrativo positivo** tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley. Al entenderse que jurídicamente se crea la ficción de haberse expedido y notificado un acto administrativo expreso afirmativo o autorizante, cabe que la autoridad administrativa deje abierto el ejercicio de sus potestades anulatorias, siempre que las ejercite en plazo legal y siguiendo los lineamientos configurados al efecto, para exterminar aquel acto ficto o presunto tildado de malicioso o virulento cuando, con el administrado pretenda burlar, desconocer o ir más allá de la juridicidad administrativa valiéndose de la inactividad formal atribuible a las organizaciones administrativas;

Que, de conformidad a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 30541, Ley que modifica la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de los docentes de los Institutos y escuelas de Educación Superior, los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior;

Que, a través de la Ley N° 30512, se **CREA** la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. En cuyo Artículo 5° de la Ley, se menciona, los Institutos de Educación Superior (IES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, con énfasis en una formación aplicada, los IES brindan formación de carácter técnico, debidamente fundamentada en la naturaleza de un saber que garantiza la integración del conocimiento teórico e instrumental a fin de lograr las competencias requeridas por los sectores productivos para la inserción laboral, brindan además estudios de especialización, de perfeccionamiento profesional en áreas específicas y otros programas de formación continua, y otorgan los respectivos certificados;

Que, asimismo el Artículo 92° Numeral 92.1 de la Ley 30512 en mención, se establece el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la remuneración íntegra mensual superior (RIMS) a nivel nacional aplicable a la primera categoría de la carrera pública de los IES, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF:

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del recurrente en su condición de docente nombrado del Instituto de Educación Superior Tecnológico de Abancay, bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, referido a la regularización de pago de haberes, tal como dispone la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y de acuerdo a lo que establece el RIM. Sin embargo a más de haber sustentado su





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURIMAC

recurso de apelación en una norma sin vigor, como es la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo, que ha sido derogada, entre otras normas de la Ley N° 27444 LPAG, por el Decreto Legislativo N° 1272, vigente del 22 de diciembre del 2016, y habiéndose nombrado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0802-2010-DREA, de fecha 16 de abril del 2010, en atención a la Sentencia Judicial-Resolución N° 143 de fecha 26-01-2010 del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, en la Especialidad de Historia y Geografía del Instituto Superior Tecnológico de Abancay, como docente en el Primer Nivel Magisterial, comprendido en la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED., que a la fecha dicho acto administrativo tiene la calidad de firme, así como lo arribado por el Ministerio de Educación a través del Oficio N° 119-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, del 14 de febrero del 2017, que en atención a la consulta hecha por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre la solicitud del actor respecto al pago mensual de haberes en el Sistema Único de Planillas conforme a la Ley N° 29944 LRM, dio respuesta indicando que **"corresponde regularizar en el Sistema Único de Planillas las Remuneraciones del citado docente asignándole la Primera Categoría de la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes"**, y no así a la citada Ley de Reforma Magisterial en cuanto a las remuneraciones y demás beneficios que pretende el recurrente, siendo así y no habiendo además aparejado pruebas nuevas que enerven lo resuelto a través de la resolución materia de apelación, deviene en inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 039-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de setiembre del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Nacho Stalin AMEZQUITA NOLASCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0675-2018-DREA, del 08 de junio del 2018.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



